

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2019.

ACTOR: JORGE LUIS ZAMORA
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que **inaplica**, en favor del ciudadano José Luis Zamora Cabrera, el criterio contenido en el oficio **CNHJ-312/2018**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, el día uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cinco de julio siguiente, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (18,337), lo cual se ilustra en la siguiente tabla, con la información del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.¹

Partido	Votación obtenida	
	Número	Con letra
	18,337	Dieciocho mil trescientos treinta y siete
	8,548	Ocho mil quinientos cuarenta y ocho
	984	Novcientos ochenta y cuatro
	3,495	Tres mil cuatrocientos noventa y cinco
	1,016	Mil dieciséis
	733	Setecientos treinta y tres
	1,023	Mil veintitrés
	7,675	Siete mil seiscientos sesenta y cinco
	322	Trescientos veintidós
	275	Doscientos setenta y cinco
	107	Ciento siete
	32	Treinta y dos
	19	Diecinueve

¹ Consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

Votos para candidatos/as no registrados/as	19	Diecinueve
Votos nulos	1650	Mil seiscientos cincuenta
Votos válidos	42,585	Cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cinco

1.4. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Salvatierra. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, le expidió la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Salvatierra, al ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera.²

1.5. Oficio CNHJ-321-2018. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, dio respuesta a la consulta efectuada por Arnoldo Adalberto Rentería Santana, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, por el que solicitaba a la *Comisión Nacional* se pronunciara sobre las líneas de gobierno que deben seguir los funcionarios electos por Morena en aquella entidad federativa, respondiendo que en términos de los artículos 29 y 32 del Estatuto de Morena, correspondía al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Estatal de Baja California Sur, conducir políticamente al partido en aquel Estado.

1.6. Oficio CNHJ-340-2018. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, dio respuesta a la consulta efectuada por Irene Amaranta Sotelo González, en su carácter de militante e integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, por el que solicitaba a la *Comisión Nacional* le aclarara si se encontraba en la hipótesis contenida en el artículo 8 del Estatuto de Morena; al respecto, la *Comisión Nacional*, respondió que la consultante no tenía impedimento alguno para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y que únicamente se encontraría en la hipótesis estatutaria, si asumiera la propiedad del cargo de diputación de cuya fórmula formaba parte en carácter de suplente.

² Constanza visible a fojas 000051 del expediente.

1.7. Oficio CNHJ-312-2018. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, emitió el criterio que habría de asumirse respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de Morena, electos como representantes populares, estableciendo al efecto que en términos del artículo 8 de los Estatutos, resultaba obligatorio que los miembros de Morena que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serían funcionarios de gobierno en todos sus niveles, presentaran de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de Morena.

1.8. Oficio CNHJ-343-2018. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, dio respuesta a la consulta formulada por Mauricio Castro Mercadillo, tocante a la situación partidista de la ciudadana Irene Amaranta, respecto de la cual se le dijo que, en términos de la consulta planteada y con fundamento en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, la citada *Comisión* sólo podía responder a consultas planteadas sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos y que para el caso de que el consultante estimara la existencia de alguna violación estatutaria o a los documentos básicos del citado partido, por parte de cualquiera de sus militante, podía presentar un recurso de queja.

Por otro lado, se le informó que respecto de la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González, se realizó una consulta relativa a su situación jurídica, cuya respuesta estaba contenida en el oficio CNHJ-340-2018.

1.9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso juicio ciudadano en contra del contenido del oficio CNHJ-312-2018, en el cual *se informa a las autoridades electas que a su vez, forman parte, tanto de los órganos de dirección, como de ejecución de Morena, que a la brevedad presenten de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable*, por estimar que vulnera sus derechos político-

electorales al ser contrario al principio pro persona derivado de una interpretación errónea del artículo 8 de los Estatutos de Morena.

Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, mediante acuerdo plenario emitido por este tribunal, el citado juicio ciudadano fue reencauzado a la instancia intrapartidaria por estimarse que el quejoso no había agotado el principio de definitividad.

Inconforme con esa determinación, el veintiséis de febrero del año en curso, el quejoso promovió *juicio ciudadano* federal.

1.10. Reencauzamiento a instancia local. Mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente SM-JDC-61/2019³, la *Sala Regional*, revocó la resolución dictada por este tribunal y ordenó que conociera del juicio ciudadano promovido.

1.11. Reenvío. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó el reenvío del presente asunto, a la ponencia a su cargo, a efecto de proceder a darle trámite al juicio promovido y realizar un nuevo proyecto, en términos de la ejecutoria citada⁴.

1.12. Admisión. Satisfecho el requerimiento previo a admitir, formulado al quejoso⁵, mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, fue admitido el *juicio ciudadano* promovido por Jorge Luis Zamora Cabrera, ordenándose el emplazamiento de la autoridad señalada como responsable y los posibles terceros interesados.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna un acto emitido por una

³ Constancia visible a fojas 000223 a 000228 del expediente.

⁴ Constancia visible a fojas 000229 del expediente.

⁵ Acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso. Constancia visible a fojas 000254 a 000255 del expediente.

instancia intrapartidaria, respecto del que se aduce violación a los derechos político-electorales de un ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente juicio cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 388, 389, 390 y 391 de la *Ley electoral local*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión⁶, en atención a lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el criterio contenido en el oficio número **CNHJ-312/2018** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la *Comisión Nacional*.

Se infiere que la demanda interpuesta por Jorge Luis Zamora Cabrera fue promovida oportunamente, en razón de que el quejoso, bajo protesta de decir verdad⁷, manifestó haberse hecho sabedor del citado oficio y de su contenido, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través del ciudadano Mauricio Castro Mercadillo; presentando su demanda⁸ a las 16:27 33 dieciséis horas con veintisiete minutos y treinta y tres segundos, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro de los **5** días establecidos en el artículo 391 de la *Ley electoral local*, ante la Oficialía de partes de este Tribunal.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la *Comisión Nacional* hizo la publicación por estrados de dicho oficio, a las 18:00

⁶ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veinticinco de abril del año en curso. Constancia visible a foja 000263 a 000266 del expediente.

⁷ De conformidad con lo asentado en el escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha veintidós de abril del año en curso. Constancia visible a fojas 000258 a 000260 del expediente.

⁸ Constancia visible en la foja 000002 del expediente.

dieciocho horas del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dirigida a “*TODOS LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO*”.

No obstante lo anterior, dicha notificación no puede considerarse con el carácter de *personal* ni tener esos efectos en relación al quejoso, en atención a lo siguiente:

Los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse.

Por tanto, cuando un acto o resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad es ineficaz, **porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio**, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Bajo este contexto, la ineficacia de la notificación practicada por la *Comisión Nacional*, queda demostrada en razón a que fue publicada en la sede de la propia *Comisión*, sita en la Ciudad de México, por lo que el quejoso no estaba en posibilidad de conocerla, pues su lugar habitual de residencia lo es en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, encuentra fundamento en el criterio contenido la tesis de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**”⁹ y por analogía, en el criterio contenido

⁹ Consultable en la Tesis XII/2019, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en la tesis de rubro: **“OFICIO DE OBSERVACIONES. SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL Y NO POR ESTRADOS.”**¹⁰

Por otro lado, aunque el oficio cuestionado fue remitido vía electrónica¹¹ a los diversos Comités Ejecutivos Estatales de Morena, del mismo no se desprende que se hubiere ordenado a dicho comités que a su vez notificaran dicho oficio, razón por la cual carecía de competencia para hacer tales actuaciones y por ello deben considerarse nulas, pues emprendió acciones con la intención de notificar personalmente al quejoso, sin que la autoridad responsables se lo hubiere requerido o por lo menos no se encuentra acreditado en el expediente.

En adición a lo anterior, la autoridad responsable no hizo referencia a que hubiere mandado notificar personalmente a Jorge Luis Zamora Cabrera por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de Morena o de cualquier otra autoridad intrapartidaria local, sino que únicamente remitió la notificación por estrados que obra en la foja 109 del expediente, sin hacer referencia, se insiste, a que lo hubiere mandado notificar a por conducto de la autoridad local, por tanto tales actuaciones son nulas e ineficaces.

Es importante precisar que si bien el artículo 60 del Estatuto de Morena permite la notificación por estrados de los actos administrativos que emitan sus autoridades intrapartidarias, ello debe entenderse para notificar cualquier acto administrativo que no se trate actos que deban darse a conocer al interesado o a la persona que pueda verse afectada en su esfera de derechos, con la emisión de un acto de autoridad, desde luego, con satisfacción de las formalidades que reviste toda notificación personal, es decir, llevar a cabo la notificación con la persona directamente interesada, más de ningún modo notificar el acto, en este caso, el oficio, por estrados, ya que por la trascendencia que éste conlleva, que es la de que el particular pueda controvertir su contenido, si no se notifica el oficio en forma personal, se le dejará en estado de indefensión, vulnerando además su derecho de asociación.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro número 182360, tomo XIX, página: 1573.

¹¹ Constancia visible a fojas 000069 a 000070 del expediente.

Por tanto, al no haberse acreditado que se ordenó la notificación del citado oficio, en forma personal a los militantes identificados en la hipótesis controvertida, y que en el particular, que el quejoso hubiera sido debidamente notificado del acto que impugnó, se tiene como fecha de conocimiento del mismo, el señalado por él bajo protesta de decir verdad, que lo fue el día diez de diciembre de dos mil dieciocho por lo que si interpuso su demanda el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se deduce que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *Ley electoral local*.

Así, se garantiza el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo sustentado la tesis con rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**.¹²

Por lo anterior, debe considerarse que la demanda promovida por Jorge Luis Zamora Cabrera, fue presentada oportunamente.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa el oficio combatido.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2007064, en la página 536.

2.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por Jorge Luis Zamora Cabrera como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de Morena y en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Salvatierra.

Por tanto, es evidente que Jorge Luis Zamora Cabrera cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender inaplicar el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018 dictado por la *Comisión Nacional*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la *ley electoral local* aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y en virtud de que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.3. Actos reclamados. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que los actos controvertidos son:

- A. Contenido del oficio CNHJ-312-2018, por el que se informa a los militantes de Morena que hubieren sido electos para el ejercicio de alguna función pública y que a su vez forman parte tanto de los órganos de dirección como de ejecución de Morena, que presenten de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable, en términos del artículo 8 del Estatuto de Morena.
- B. Inconstitucionalidad del artículo 8 del Estatuto de Morena.

Mismos que se atribuyen a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora bien, la pretensión fundamental del actor consiste en que se inaplique el criterio impugnado, porque en su concepto se le restringe injustificadamente participar como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena a la vez que ejerce el cargo público de regidor del ayuntamiento de Salvatierra.

2.4. Suplencia de la queja.

En el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹³ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁴

Por tanto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,

¹³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la LIPEG que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

¹⁴ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

2.5. Síntesis de los agravios.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que los actos impugnados vulneran su derecho de asociación en su vertiente de desempeñar un cargo o comisión partidista, pues, de lo manifestado como conceptos de lesión, se concluye lo siguiente:

En su primero y segundo conceptos de agravio, denuncia que la interpretación que realiza la *Comisión Nacional*, respecto del contenido del artículo 8 de los Estatutos de Morena, es violatoria del principio pro persona, contenido en la *Constitución federal*, al imponer restricciones en beneficio de los afiliados de Morena, impidiéndoles su inclusión en los puestos de gobierno como en la participación política que tengan los mismos, al interior de su partido.

Por ello, estima que se vulneran sus derechos humanos al no permitírsele ejercer su derecho a ocupar el cargo de elección popular respecto del que resultó favorecido, a la par de participar activamente en la vida política de su partido, desempeñándose como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

En el segundo de los motivos de inconformidad, destaca la contradicción del criterio asumido, respecto de otra compañera de su partido, a quien sí se le permitió desarrollar la actividad de funcionario público y Secretario de Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal de Morena.

En su tercer concepto de agravio, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de Morena, por estimar que es contrario a lo establecido por otros preceptos constitucionales, tornándose lo que

estima como un *modelo incompatible de cargos partidistas con cargos gubernamentales*.

2.6. Planteamiento del problema.

La pretensión del inconforme reside en la inaplicación del criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la *Comisión Nacional*, por considerar que es violatorio del principio pro persona y restringe su derecho a integrar un órgano intrapartidario a la par que ejerce un cargo de elección popular.

2.7. Problema jurídico a resolver.

El problema a dilucidar estriba en establecer si el criterio asumido por la *Comisión Nacional* es violatorio del principio pro persona y restringe el derecho del quejoso a integrar un órgano intrapartidario al mismo tiempo que ejerce el cargo de elección popular que ostenta.

2.8. Marco Normativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 35 de la *Constitución federal*, establece como derecho del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

2.9. Hechos acreditados.

a) Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se le expidió la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Salvatierra, al ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera.¹⁵

b) El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio número CNHJ-340/2018, la *Comisión Nacional* dio respuesta a la consulta efectuada por Irene Amaranta Sotelo González, en su carácter de militante e integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, por el que solicitaba a la *Comisión Nacional* le aclarara si se encontraba en la hipótesis contenida en el artículo 8 del Estatuto de Morena; al respecto, la *Comisión Nacional*, respondió que la consultante no tenía impedimento alguno para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y que únicamente se encontraría en la hipótesis estatutaria, si asumiera la propiedad del cargo de diputación de cuya fórmula formaba parte en carácter de suplente.

c) Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número CNHJ-312/2018 la *Comisión Nacional* emitió el criterio que habría de asumirse respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de Morena, electos como representantes populares, estableciendo al efecto que en términos del artículo 8 de los Estatutos, resultaba obligatorio que los miembros de Morena que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serían funcionarios de gobierno en todos sus niveles, presentaran de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de Morena.

2.10. Decisión.

Este órgano jurisdiccional determina **inaplicar en favor del quejoso**, el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018 de fecha cuatro de

¹⁵ Constancia visible a fojas 000051 del expediente.

diciembre de dos mil dieciocho, que obligó a que los miembros de Morena favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serían funcionarios de gobierno en todos sus niveles, presentaran de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de Morena.

Al efecto, resulta trascendental destacar que el cargo de Secretario de Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal de Morena, que ostenta el quejoso, es un cargo de naturaleza ejecutiva dentro de la estructura partidista de Morena, en términos del artículo 32 del Estatuto de Morena.

Por tanto, esta decisión se basa en las siguientes consideraciones:

En principio, se destaca que para el estudio de los agravios planteados por el disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el *Juicio ciudadano* que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que la parte actora expresara con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asentado lo anterior, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio de una manera conjunta, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁶, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad.

El criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, viola el derecho de asociación en agravio del quejoso.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la *Constitución federal*, y a los criterios sobre control de constitucionalidad y convencionalidad establecidos por la *Suprema Corte*, se establece que los órganos jurisdiccionales deberán interpretar las disposiciones aplicables, conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona.

Este principio, que en materia de derechos humanos se introdujo por las reformas del diez de junio de dos mil once en la *Constitución federal*, es un criterio hermenéutico que tiene como finalidad que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realice buscando en todo momento la protección más amplia que favorezca a las personas, es decir, que el intérprete ante la posible indeterminación o ambigüedad de un significado normativo, subsane esos aparentes excesos o defectos de la norma a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto a modo que se beneficie en mayor grado a las personas.

En consecuencia, habrá de entenderse que el principio pro persona, es un criterio hermenéutico y no de validez normativa, y que en un contexto jurídico determinado, adjudica a determinadas normas o principios en colisión, un significado que da mayor protección a las personas.

Este tipo de interpretación presupone realizar:

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a) Interpretación conforme en sentido amplio, es decir, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la *Constitución federal* y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, esto es, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir la que sea más acorde a los derechos humanos establecidos en la *Constitución federal* y en los tratados internacionales.

c) Inaplicación de ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, la *Constitución federal* sigue ocupando la cúspide del orden jurídico y los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad en forma oficiosa en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la *Constitución* y en los Tratados Internacionales, por encima de cualquier norma inferior, e incluso dejarlas de aplicar dando preferencia a las contenidas en la *Constitución*, con el propósito esencial de brindar la mayor protección a los derechos humanos.

Acorde con lo anterior, ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior* que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. De manera que, el ejercicio de los derechos político electorales, como el de ser votado en procesos electorales para cargos de elección

popular, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones, máxime si éstas tienen sustento en otros principios del Estado democrático de Derecho.

Cobra vigencia la Jurisprudencia 29/2002¹⁷ sustentada por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Con ese parámetro y en contraste, en el caso concreto, el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, se funda en el artículo 8 de los Estatutos de Morena, que establece:

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Ahora bien, quedó acreditado en autos que el actor desempeñaba el cargo de Secretario de Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal de Morena, antes de ostentar el cargo de regidor del ayuntamiento de Salvatierra.

Lo anterior en razón a que el quejoso presentó solicitud de licencia para ejercer dicho encargo, pidi

¹⁷ Localizable en las páginas 27 y 28, de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003.

endo que se hiciera efectiva a partir de la fecha en que asumiría el cargo de regidor del citado ayuntamiento, que lo fue el diez de octubre de dos mil dieciocho.¹⁸.

De esta manera, independientemente de que se trate de un cargo de naturaleza administrativa o de elección democrática dentro del partido a que pertenece, este órgano jurisdiccional determina que el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, constituye un acto privativo de sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación al partido político al que pertenece.

Ello es así porque las normas, en las que se apoyen los órganos intrapartidarios para emitir y fijar los criterios que rijan su vida interna, deben ser interpretadas en forma armónica con lo establecido en la *Constitución federal*, y tratándose de derechos humanos reconocidos en ella, deberá atender, además, lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido reza el artículo 1 de la *Constitución federal*, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el derecho de asociación con fines políticos, contenido en el artículo 35 de la *Constitución federal*, también está reconocido como derecho humano por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 16 prevé:

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

¹⁸ Constancia visible a foja 000029 del expediente.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

Como derecho humano, el derecho de asociación con fines políticos debe ser protegido de manera amplia y progresiva.

De este modo, el derecho de asociación política implica la posibilidad de integrar órganos de los partidos políticos y desempeñar las funciones inherentes a éstos.

Así, el derecho de asociación política, previsto en la fracción III del artículo 35 de la *Constitución federal*, tratándose de la materia electoral, comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y que, entre estos, se encuentran el derecho de afiliarse o no a un determinado partido político, así como el de ser designado para acceder a cargos dentro de los órganos directivos del partido.

Lo anterior ha sido sostenido con apoyo en la tesis aislada emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”.¹⁹

Por otro lado, desde una perspectiva de respeto a la dignidad humana protegida por el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es posible considerar que la separación del cargo de cualquier persona que desempeñe funciones en el organigrama de un partido político debe cumplir, al menos, con las mínimas formalidades procedimentales, para considerarse legales en atención a que hacerlo de manera general, oral o sin estar dirigida a la persona que ostenta ese encargo, además de ilegal, puede ser interpretado como una actitud de desprecio o de desvalorización del trabajo del individuo y del individuo mismo, pues la experiencia demuestra que todas las personas consideran que las funciones que desempeñan, por modestas que sean, son importantes para el cumplimiento de los objetivos de cualquier organización, máxime tratándose de actores políticos.

¹⁹ Consultable en las páginas 264 y 265 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012.

Se ha dicho además, que la mencionada vertiente del derecho de afiliación se encuentra regulada en el propio Estatuto de Morena, en el cual se determina que los miembros activos de ese instituto político tienen derecho a participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción G, del artículo 5 del Estatuto de Morena.

Sobre la base de esa argumentación, en el caso se sostiene que el derecho de Jorge Luis Zamora Cabrera, a integrar órganos de dirección dentro de Morena, sí debe tenerse como un cargo que puede ejercer en su calidad demostrada de militante activo del mencionado partido político como parte del derecho de afiliación en su vertiente de integrar los órganos de los partidos políticos y, por ende, sí hay un derecho político-electoral de por medio en el caso que se resuelve.

Lo anterior se potencializa al advertir que no se trata de cargos incompatibles entre sí, además de que, es un hecho no controvertido, que hasta antes de solicitar la licencia al encargo, el quejoso desempeñaba tal encargo, sin objeción de los órganos partidistas.

De lo anterior se obtiene que ambos cargos son compatibles y no contraponen sus fines, atendiendo a lo siguiente:

Funciones	
Secretario de la Diversidad Sexual	Regidor del Ayuntamiento
<p>Artículo 32, inciso I de los Estatutos de Morena... ...Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA</p>	<p>Artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato...</p> <p>Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;</p> <p>II. Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos,</p>

	<p>proponiendo las medidas que estimen procedentes;</p> <p>IV. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;</p> <p>VI. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;</p> <p>VII. Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;</p> <p>VIII. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y</p> <p>IX. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>
--	---

De esta manera, al no contraponerse las actividades y fines de las encomiendas, es de sostenerse que el quejoso puede ejercer y ostentar, a la par, los encargos que ostenta.

Se sostiene lo anterior, atendiendo a que su encargo intrapartidario, fundamentalmente persigue defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en la entidad, así como de difundir la lucha de Morena tocante a esas causas; en tanto, el encargo público del quejoso, consiste esencialmente, en la vigilancia y la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento que integra, de ahí que sea claro que las actividades propias de cada encargo, no se contraponen ni representan obstáculo entre sí.

Esto porque, como se ha dicho, la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución federal*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en todo caso, imponen a los partidos políticos, la obligación de realizar interpretaciones de las

disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar.

Al respecto es importante señalar que la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

Lo anterior, con apoyo a lo establecido en la tesis VIII/2005²⁰, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.”**

Así, por las razones asentadas, al vulnerarse el derecho de asociación del quejoso, en su vertiente de libre ejercicio de un cargo partidario, se estima sustancialmente fundado el agravio planteado.

Por otro lado, en lo que respecta al tercer motivo de inconformidad relativo a la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de Morena, planteada por el quejoso, es pertinente apuntar que de conformidad con lo preceptuado por la fracción II, del artículo 105 de la *Constitución federal*, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca de las cuestiones relacionadas a la **inconstitucionalidad**, así como que será la **única vía** para plantear la **no conformidad de las leyes electorales a la Constitución**.

²⁰ Consultable en las páginas 1110 y 1112 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012.

Al caso se precisa que, en lo referente a *las leyes electorales*, que alude el precepto constitucional de referencia, sólo los partidos políticos pueden plantear una acción de inconstitucionalidad (no así los ciudadanos, titulares de derechos político-electorales), especificando que para plantearla, sólo existe esa vía.

Al respecto, la *Suprema Corte*, ha precisado qué debe entenderse por *normas generales electorales*, refiriendo que no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra (aunque estén contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral).

Bajo esas premisas, se establece lo relativo a los tipos de control constitucional en materia electoral, en los términos siguientes:

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia *Constitución Federal* y la ley.

Con dicho sistema se garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la *Constitución Federal*, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; en tanto que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la *Suprema Corte*, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la *Constitución Federal*, establezcan las leyes.

De los artículos 99 y 105, de la propia *Constitución Federal*, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y,
- Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la *Suprema Corte* se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral, las cuales pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

En segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la Constitución determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en abstracto por la *Suprema Corte*, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la *Constitución Federal* y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste

anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine ex officio según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales:

- El control abstracto lo ejerce el Pleno de la *Suprema Corte* con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.
- El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1 establece que la *Suprema Corte* conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, aplicable en lo conducente el control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral.

Por otro lado, el control difuso de convencionalidad lo ejercen las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la de la determinación asumida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso

Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis de rubro siguientes²¹: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

En lo que toca al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la *Ley de Medios* en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*. Dicho precepto establece como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia ley, el

²¹ Criterios consultables en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la *Suprema Corte*, en términos de la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte* será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la *Constitución Federal*, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sobre este particular, el Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la *Suprema Corte* emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que tienen como rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**²²

²² Jurisprudencia P./J. 94/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época.

Bajo esos parámetros constitucionales y legales, es claro que esta autoridad carece de facultades para declarar la **inconstitucionalidad** del artículo 8 de los Estatutos de Morena, limitándose únicamente, a inaplicar el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, por estimarse violatorio a las garantías y derechos político-electorales del quejoso.

3. EFECTOS.

En mérito de lo razonado y fundamentado, lo conducente es:

a).- Inaplicar el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en favor del ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera, a efecto de que pueda ostentar y ejercer el cargo de regidor del ayuntamiento de Salvatierra, a la par del ejercicio del encargo como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

b).- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se inaplica el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, en favor del ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera, en los términos establecidos en el apartado **2.10** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que de inmediato realice las gestiones necesarias, para los efectos precisados en el apartado **3** de esta sentencia, requiriéndosele para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.

Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad distinta a la señalada como responsable, a fin de que el quejoso pueda ejercer el encargo partidario a la par que ejerza su encargo como regidor del ayuntamiento de Salvatierra, en términos de lo que se establece en el numeral **3**, y le sean reconocidos al quejoso sus derechos político-partidarios, apercibiéndoles que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al quejoso; mediante **oficio** al tercero interesado Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el uso del servicio de mensajería especializada; y por **estrados** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, debiéndose anexar copia certificada de la presente resolución, mediante el uso del servicio de mensajería especializada y comuníquesele a la cuenta de correo electrónico "*cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*".

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal. Comuníquese por correo electrónico a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados,

quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **Doy fe.-**

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

